

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2021 0452 00  
**ACCIONANTE:** DEISY YASMINE GONZÁLEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UT SERVISALUD conformada por las entidades  
CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y  
SERVISALUD QCL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DEISY YASMINE GONZÁLEZ ROJAS** en contra de la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

**DEISY YASMINE GONZÁLEZ ROJAS**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **19 de junio del año 2021**. Así mismo, que se ordene el reembolso de la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde, por concepto de la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante en fórmula médica que data del **5 de junio de la presente anualidad**.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, conforme a lo manifestado por el gestor de salud Sr. Andrés Lombana, radico solicitud ante la accionada para exigir el reembolso del dinero que invirtió en la compra de medicamentos de manera particular, por lo que, en data del 10 de julio del año en curso se acercó de manera presencial a la entidad con el fin de indagar por la contestación emitida a lo pretendido, a lo que se le indicó que la solicitud fue realizada de manera extemporánea e incluso debía esperar la comunicación al correo electrónico de notificación.

Por lo anterior, aduce que se encuentran vulneradas las prerrogativas constitucionales, máxime cuando, no ha recibido contestación alguna a la solicitud elevada en sede de petición.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ (págs. 27 a 31)**, manifestó que, la IPS y Servimed delegaron en la sociedad **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S.** la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal, y, en tal medida desde dicha entidad se deberá dar respuesta a las eventuales acciones de tutela formuladas por los afiliados.

Señala que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto por lo que, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 33 a 53)**, solicita ser exonerada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **FARMACIA CRUZ VERDE (págs. 54 a 58)**, aduce que, la acción constitucional debe ser declarada como improcedente para resolver asuntos económicos, por cuanto de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de reembolso de dinero en temas de fórmulas médicas. Solicita ser desvinculada por carecer de legitimación en la causa pro pasiva.

Conforme a la respuesta emitida por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la sociedad **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S. (págs. 59 y 60)**.

- **CLÍNICA AZUL – CLÍNICA SANTA MÓNICA (págs. 66 a 95)**, indicó que, la gestora aparece conforme a la página oficial de la ADRES retirada en la **EPS COOMEVA**. Así mismo, señaló que es la Unión Temporal la entidad encargada de analizar, tramitar y reconocer si es procedente o no el reembolso solicitado por la accionante, sin que exista la vulneración de derecho fundamental alguno que requiera de protección por parte de Institución; existiendo entonces una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a la respuesta emitida por la **CLÍNICA AZUL – CLÍNICA SANTA MÓNICA**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **EPS COOMEVA (págs. 88 y 89)**.

- **UT SERVISALUD SAN JOSÉ (págs. 90 a 123)**, aduce que, de conformidad a las peticiones elevadas por la accionante se hace necesario aclarar al Despacho cual es la naturaleza jurídica de la UT Servisalud San José, toda vez que la entidad no es la compañía aseguradora en salud de la paciente, es decir no es su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**

De otra parte, advierte que la Unión Temporal en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales de la gestora, pues, nunca se sustrajo de sus obligaciones contractuales ni negó ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, se le ha prestado una atención oportuna y adecuada. Ahora, respecto a la falta de respuesta al derecho de petición radicado por la usuaria el día 19 de Junio de los corrientes, aduce que se envió contestación clara, de fondo y congruente al correo electrónico [deisyasmineg@yahoo.com](mailto:deisyasmineg@yahoo.com); razón por la cual, se constituye un hecho superado

Finalmente, respecto a la pretensión encaminada al reembolso de la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde por concepto de fórmula médica el 05 de Junio de 2021 en la suma de \$367.458, manifiesta que la misma debe ser declarada como improcedente, pues, la acción constitucional es improcedente para reclamar sumas de dinero, máxime cuando, cuando existen otros medios judiciales idóneos para la definición y conclusión de este tipo de conflictos.

Conforme a la respuesta emitida por la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A. (págs. 125 y 126)**.

- **SERVIMED IPS (págs. 131 a 133)**, informó que, luego de realizar verificación en el sistema de información, se evidencia que la gestora no es paciente de la Institución. Así mismo, asevera que, no es la entidad llamada a dar respuesta a la petición de la usuaria, y en consecuencia deberá vincularse a aquella entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio, es decir la Unión Temporal Servisalud.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, tanto la accionada **SERVISALUD QCL**, como las vinculadas **FARMACIA SERVISALUD, GESTOR DE SALUD ANDRÉS LOMBANA, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., COOMEVA EPS y la FIDUPREVISORA S.A.** guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades y la dirección física de la persona natural a

través de la empresa de correo certificado Movistar con que cuenta la Rama Judicial, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada reembolsar la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde, por concepto de la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante en fórmula médica que data del 5 de junio de la presente anualidad.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.** (ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de sumas económicas, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido



enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley**, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"** (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales.

No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## DEL CASO CONCRETO

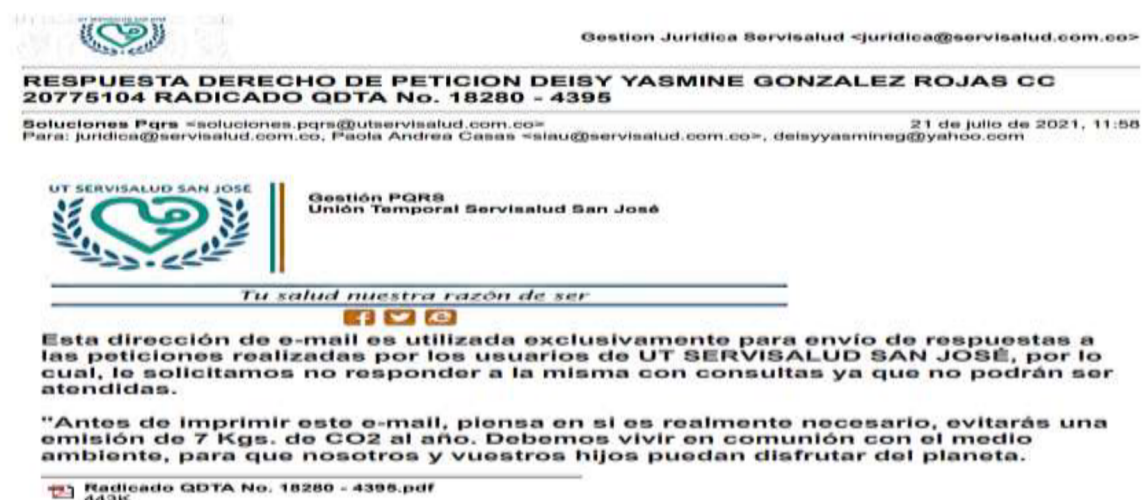
En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio

contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en data del **diecinueve (19) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó derecho de petición ante la accionada (**págs. 10 y 11**).

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en la contestación de la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ (págs. 90 a 123)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue enviada al correo electrónico [deisyyasminneg@yahoo.com](mailto:deisyyasminneg@yahoo.com) (**págs. 112 y 113**), tal y como se puede observar a continuación:



Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.



En otro giro, pretende la activa que se ordene a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, reembolsar la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde, por concepto de la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante en fórmula médica que data del 5 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** reembolsar la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde, por concepto de la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante en fórmula médica que data del 5 de junio de la presente anualidad; máxime cuando, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del trámite que corresponda ante la Superintendencia Nacional de Salud o el proceso respectivo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita inferir una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando, no se allega prueba alguna demostrativa que permita colegir que la accionante se encuentra impedida de forma alguna para iniciar los trámites legalmente establecidos por el legislador para lo prosperidad de lo pretendido.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede

ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir al tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredido** en el escrito tutelar; esto es, el derecho fundamental al debido proceso, pues, de las pruebas documentales aportadas por la gestora no se allega prueba si quiera sumaria que permita inferir una posible acción u omisión de la accionada en la trasgresión del derecho que cita.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, reembolsar la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde, por concepto de la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante en fórmula médica que data del 5 de junio de la presente anualidad; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **FARMACIA CRUZ VERDE, FARMACIA SERVISALUD, GESTOR DE SALUD ANDRÉS LOMBANA, CLÍNICA AZUL, CLÍNICA SANTA MÓNICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., COOMEVA EPS y la FIDUPREVISORA S.A.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **DEISY YASMINE GONZÁLEZ ROJAS** en contra de la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED Y SERVISALUD QCL**, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada el reembolso de una suma de dinero, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **FARMACIA CRUZ VERDE, FARMACIA SERVISALUD, GESTOR DE SALUD ANDRÉS LOMBANA, CLÍNICA AZUL, CLÍNICA SANTA MÓNICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., COOMEVA EPS y la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL**

**ACCIÓN DE TUTELA No.** 11001 41 05 011 2021 00452 00  
**DE:** DEISY YASMINE GONZÁLEZ ROJAS  
**VS:** UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL

## **JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75288c7e09c7ddea7798c4a61fca7baa40f47334731b693fd2ad424522c20f8a**

Documento generado en 27/07/2021 09:30:51 AM